

**INFORME SECRETARIAL:** Uribe, Meta, primero (1) de julio de 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado No. 2022-00003-00, informando que la apoderada de la ejecutante solicita aclaración del auto del 15 de junio de 2022. Favor Proveer.

**CARLOS A. SICULABA A.**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
URIBE-META**

Uribe (Meta), primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Radicado:** 50-3  
70-40-89-001-2022-00003-00  
**Demandante:** LIZZETTE DAILYN LEON PINTO en favor de su  
menor hijo TOMAS SANTIAGO MOYA LEON  
**Demandado:** JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar las posibles aclaraciones frente al auto que determinó el marco de aplicación de los embargos decretados dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial presentado el pasado 23 de junio de 2022, la parte ejecutante solicita aclaración de la parte resolutive del auto del 15 de junio de 2022, en el cual fue negado el levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta de ahorro No. 45183117746 de Bancolombia, toda vez que no se adecuaba alguna de las circunstancias previstas para el efecto en el artículo 597 del Código General del proceso. Así mismo, se ordenó a la entidad bancaria abstenerse de embargar y retener dineros que fueren consignados por concepto de salario en la cuenta de ahorros señalada, atendiendo a que dichos conceptos solamente pueden ser embargadas y retenidas por el empleador del demandado.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de*

*duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...*

En concordancia con lo expuesto, se observa que la parte demandante solicita se aclare la providencia indicada, aduce que el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia, se contrapone al numeral primero que negó el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorro No. 45183117746 de Bancolombia, pues se ordena a la entidad bancaria abstenerse de embargar y retener dineros por concepto de salarios depositados por el empleador Somex en dicha cuenta, afirmación que no es correcta, como quiera que el propósito de la orden judicial es garantizar la efectividad del derecho fundamental al mínimo vital en concordancia con las normas aplicables al caso.

Lo anterior quedó explicado en la parte considerativa del auto del 15 de junio de 2022, en donde se indicó lo siguiente:

*“En el escenario descrito, es claro que no existe discusión frente a la legalidad y procedibilidad de las medidas cautelares decretadas, no obstante, el embargo y retención del salario restante del ejecutado, afecta evidentemente su derecho fundamental del mínimo vital, situación que obliga la intervención de este operador judicial.*

*Precisamente la norma legal referida, prevé que los descuentos de nómina no pueden superar el 50% del salario, por tal razón otorga la obligación al*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

*empleador o pagador de verificar que montos a cancelar corresponden a salario para acto seguido aplicar los descuentos legales que le son aplicables, y de esta manera no afectar el mínimo vital del trabajador.”*

Así las cosas, este operador judicial no advierte que la decisión adoptada en el numeral segundo sea contradictoria. Se reitera que el embargo del 50% del salario corresponde materializarlo al empleador (numeral 9 del artículo 593 del C.G. del P.) y el restante pertenece al ejecutado para solventar sus necesidades básicas y las del grupo familiar, pues permitir que la entidad bancaria retenga lo que resta del del salario sería violatorio del derecho fundamental al mínimo vital y contrario a las normas aplicables al caso, entiéndase que el embargo de la cuenta bancaria persiste pero para concepto diferente al salario con respecto del empleador **SOMEX**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URIBE - META**:

**Resuelve:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral 2 del auto del 15 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la medida de embargo de la cuenta de ahorro No. 45183117746 de Bancolombia, permanece para depósitos diferentes al salario provenientes de la empresa **SOMEX** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diego Hernando Moreno Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Uribe - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3955de9b13eced85162672ce566c919d2033cd75d05a4af38e0785dd945769b9**

Documento generado en 01/07/2022 05:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**